



Expediente: **053180346888 SCQ-131-0072-2026**

Radicado: **RE-01213-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **21/04/2026** Hora: **12:03:48** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0072-2026 del 19 de enero de 2026, se denunció *"están realizando contaminación del agua por movimiento de tierras, disponiendo la tierra en la quebrada, afectando gravemente el recurso hídrico"*, lo anterior en los predios, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne.

Que mediante oficio con radicado CS-01391-2026 del 4 de febrero de 2026, se programó visita de atención, la cual fue confirmada mediante escrito con radicado CE-02365-2026 del 10 de febrero de 2026 por parte de la sociedad CANTOAZUL S.A.S.

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 11 de febrero de 2026, a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria FMI 020-97410 y FMI 020-97409, lo cual generó el Informe

- *“Durante la visita, el señor Oscar Rodrigo Rubio se identificó como propietario y responsable de las actividades realizadas en el predio identificado con FMI 020-97410. Posterior a la visita de campo se identificó que las actividades ejecutadas por el señor Oscar Rodrigo Rubio también intervinieron parte del predio identificado con FMI 020-97409.*
- *El día 11 de febrero de 2026 se realizó visita técnica a los predios identificados con folio de matrícula inmobiliaria 020- 97410 y 020-97409 ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, durante el recorrido se pudo evidenciar que en dichos predios se realizaron actividades de movimiento de tierra recientemente, al parecer con maquinaria pesada, consistentes en remoción de la cobertura vegetal, corte de talud, una explanación y una vía de acceso.*
- *Se identificó que entre los predios 020-97410 y 020-97409 se realizó la apertura de una vía de aproximadamente 130 metros de longitud y de ancho oscila entre 4 a 5 metros entre las coordenadas geográficas 75°27'37.35"W 6°14'23.47"N hasta 75°27'37.74"W 6°14'25.61"N y una explanación de aproximadamente 1000 metros cuadrados.*
- *Para dicha vía se realizó un movimiento de tierras al parecer con maquinaria pesada y tala de bosque secundario compuesto por especies nativas y exóticas. En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 1400 m². Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, se talaron alrededor de 25 árboles, entre los cuales, se observaron: ciprés (Cupressus lusitanica), sietecueros (Andesanthus lepidotus), carate (Vismia baccifera), niguito (Miconia theizans), entre otros.*
- *En el recorrido realizado al interior del predio se observaron árboles en pie con diámetros similares a los elementos forestales cortados, así como restos de ramas y material vegetal disperso sobre el suelo, lo cual sugiere que el área total intervenida se encontraba, previo a la intervención, en un proceso de revegetalización natural. En este contexto, se identificaron árboles con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 30 centímetros, los cuales fueron objeto de un aprovechamiento forestal, sin que se evidenciara la obtención de los permisos o autorizaciones correspondientes por parte de la autoridad ambiental competente.*
- *No se observó la presencia de residuos vegetales y material forestal residual, se desconoce el manejo silvicultural posterior realizado al aprovechamiento forestal no autorizado.*
- *La magnitud de la intervención forestal, se estima en un área de 850 metros cuadrados, indica una alteración significativa del suelo y de la cobertura vegetal preexistente.*
- *El material de suelo utilizado para el terraplén con el que se conformó la vía, fue extraído del predio FMI 020-97410, en las coordenadas geográficas 75°27'37.42"W 6°14'24.44"N, donde se realizaron cortes de taludes y tala, se desconoce el área aprovechada.*
- *Durante la inspección ocular no se observaron fuentes hídricas al interior de los predios (FMI 020-97410 y 020-97409) con sedimentos a causa de las actividades mencionadas; sin embargo, se encuentra gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, donde no se está dando cumplimiento a lo establecido en el acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*
- *En campo se identifican elementos asociados a obras de manejo ambiental, tales como sistemas de control de escorrentías, drenajes y sedimentadores, durante*



municipio de Guarne, otorgo una Licencia de Construcción al predio identificado con FMI 020-97410.

- A aproximadamente 60 metros de los predios, en un predio vecino, se observó una fuente hídrica de la cual se desconoce su nombre (FH1), dicha fuente al momento de la visita, se encontró en condiciones normales”.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 6 de abril de 2026, se evidenció que respecto del predio identificado con FMI 020-97410 se encuentra activo y el titular del derecho real de dominio es el señor **OSCAR RODRIGO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342, conforme a la anotación N° 11 (14 de marzo de 2022) y respecto al predio identificado con FMI 020-97409 se encuentra activo y el titular del derecho real de dominio es la sociedad **CANTOAZUL S.A.S** con NIT 900.964.615-0, conforme a la anotación N°11 (18 de diciembre de 2017).

Que revisada la base de datos Corporativa el día 9 de marzo de 2026, no se encontraron permisos asociados al predio identificado con FMI 020-97410 y 020-97409, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

a). **Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se



por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3°: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4°: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5°: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que las medidas

transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los *“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.5.6. Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren



Acuerdo 31 de 1970 de la Junta Directiva del Inderena, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 24 de 1971 del Ministerio de Agricultura y se adoptan otras determinaciones", y en su artículo cuarto determinó:

"ARTÍCULO 4o. RÉGIMEN DE USO DEL ÁREA DE RESERVA FORESTAL PROTECTORA RÍO NARE. De conformidad con el Plan de Manejo que se adopta en el Artículo 3 de la presente resolución, los usos principales y condicionados para cada una de las zonas del Área de Reserva Forestal Protectora Río Nare son los siguientes:

4.1. Zona de Preservación

Uso principal: Comprende todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento, control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando la intervención humana y sus efectos.

Usos condicionados: Corresponde a actividades orientadas al reconocimiento de los valores naturales del área. Entre ellas se encuentran las actividades de recreación pasiva, actividades ecoturísticas, educación e interpretación que sean compatibles con el objetivo de preservación de los recursos naturales existentes en el área.

4.2. Zona de Restauración

Uso principal: Actividades de restablecimiento y rehabilitación de ecosistemas, manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies silvestres nativas y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar la composición de estructura y función.

Además, contempla las actividades de investigación y monitoreo ambiental que aumenten la información, el conocimiento, el intercambio de saberes frente a temas ambientales. De igual manera, incluye la educación e interpretación ambiental orientadas a la generación de sensibilidad, conciencia y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales del área, así como las actividades de manejo silvicultura) orientadas a la conservación del área.

Usos condicionados.

a) La obtención de productos forestales no maderables y el uso de flora y fauna silvestres con fines de investigación, las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo.

b) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

4.3. Zona de uso sostenible **Uso principal:**

Actividades que incluyen esquemas de reconversión y producción más limpia que contribuyan a la conectividad e integración de ecosistemas propios de la región, tales como: implementación de herramientas de manejo del paisaje,



1. Actividades existentes que dentro de su desarrollo implementen esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales:

a) Actividades agropecuarias siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

b) Actividades piscícolas y acuícolas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

c) Actividades comerciales y de servicios públicos, garantizando una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio cuando haya lugar.

d) El aprovechamiento forestal persistente de plantaciones forestales comerciales registradas.

e) Actividades industriales y artesanales de micro y pequeñas empresas siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

f) Actividades de transporte y almacenamiento.

g) La vivienda de habitación del propietario del predio siempre y cuando se garantice una cobertura boscosa de mínimo 25% de la extensión del predio.

h) Publicidad exterior visual.

2. Vivienda: La construcción de la vivienda de habitación del propietario del predio se permitirá solamente en la zona de uso sostenible, siguiendo los lineamientos del plan de manejo y en ningún caso podrá ocupar más de un 20% del predio, garantizando una cobertura boscosa en el resto del predio.

1. El desarrollo de actividades públicas y privadas en la zona de uso sostenible se efectuará conforme a las regulaciones que el Ministerio establezca en la reglamentación que prevé el parágrafo 10 del artículo 12 del Decreto 2372 de 2010

PARÁGRAFO 1o. Los usos que no se encuentren especificados en el presente artículo como principales o condicionados, están prohibidos.

PARÁGRAFO 2o. En relación con las actividades industriales y comerciales, solo podrán permanecer aquellas de bajo impacto ambiental, determinado por Cornare y Corantioquia.

PARÁGRAFO 3o. Las actividades y construcciones que existan en el Área de Reserva Forestal Protectora, que cuenten con permisos, licencias o autorizaciones legalmente expedidas previamente a la publicación del presente acto administrativo, podrán mantenerse, así como, las que para la época de su construcción no requerían de la obtención de ningún tipo de permisos, licencias o autorizaciones.

Las edificaciones o parte de ellas, existentes en el Área de Reserva Forestal Protectora, que se ejecutaron sin obtener previamente licencia urbanística, se encuentran incursas en la situación prevista por el numeral 1 del artículo 65 del Decreto 1469 de 2010, que trata sobre los eventos en que no procede el



PARÁGRAFO 4o. *La unidad mínima de subdivisión predial, deberá ser establecida por Cornare y Corantioquia en un término no mayor a un (1) año contado a partir de la publicación de la presente resolución."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico con radicado IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están adelantando en los predios identificados con FMI 020-97410 y FMI 020-97409, localizados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, ello considerando



apertura de vía de aproximadamente 130 metros de longitud y una explanación de aproximadamente 1.000 m², con maquinaria pesada, encontrándose gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, generando una alteración significativa en la morfología del terreno y en la estabilidad del suelo.

2. **EL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO EN LOS PREDIOS CON FMI 020-97410 Y FMI 020-97409**, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de febrero de 2026, que generó el informe técnico IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 25 árboles con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 30 y 35 centímetros, entre los cuales se identificaron preliminarmente ciprés (Cupressus sp.), sietecueros (Andesanthus lepidotus / Tibouchina sp.) y pino pátula (Pinus patula), en un área de intervención forestal estimada en 850 m², actividades desarrolladas sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental.

Medidas que se imponen al señor **OSCAR RODRIGO RUBIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342, en calidad de responsable de las actividades adelantadas.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. **Realizar movimiento de tierras sin acatar los lineamientos ambientales del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare**, en los predios identificados con FMI 020-97410 y FMI 020-97409, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, consistente en remoción de la cobertura vegetal y del suelo superficial, corte de taludes, apertura de vía de aproximadamente 130 metros de longitud (ancho 4 a 5 metros) y una explanación de aproximadamente 1.000 m², con maquinaria pesada, encontrándose gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, generando una alteración significativa en la morfología del terreno y en la estabilidad del suelo. Situación evidenciada por personal técnico de la Corporación el día 11 de febrero de 2026, registrada en el Informe Técnico con radicado IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026.
2. **Realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso ambiental requerido**, en los predios FMI 020-97410 y FMI 020-97409, vereda La Honda, municipio de Guarne, consistente en la tala de aproximadamente 25 árboles con DAP superiores a 30 y 35 centímetros, incluyendo especies como ciprés (Cupressus sp.), sietecueros (Tibouchina sp.) y pino pátula (Pinus patula), en un área de intervención forestal estimada en 850 m², sin permiso por parte de la autoridad ambiental. Situación evidenciada en visita técnica realizada el día 11 de febrero de 2026 y consignada en el Informe Técnico con radicado IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0072-2026 del 19 de enero de 2026.
- Oficio con radicado CS-01391-2026 del 4 de febrero de 2026.
- Escrito con radicado CE-02365-2026 del 10 de febrero de 2026.
- Informe Técnico con radicado IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026.
- Consulta Ventanilla Única de Registro – VUR del 9 de marzo de 2026, frente a los predios con FMI 020-97410 y FMI 020-97409.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LAS SIGUIENTES MEDIDAS PREVENTIVAS al señor **OSCAR RODRIGO RUBIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO CORPORATIVO 265 DE 2011 DE CORNARE**, que se están adelantando en los predios identificados con FMI 020-97410 y FMI 020-97409, localizados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de febrero de 2026, que generó el informe técnico IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026, se evidenció que se realizaron actividades de movimiento de tierras consistentes en remoción de la cobertura vegetal y del suelo superficial, corte de taludes, apertura de vía de aproximadamente 130 metros de longitud y una explanación de aproximadamente 1.000 m², con maquinaria pesada, encontrándose gran cantidad de material dispuesto sobre tallos y raíces de individuos arbóreos en pie, que se encuentran en las inmediaciones de la vía construida, generando una alteración significativa en la morfología del terreno y en la estabilidad del suelo.
- **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL NO AUTORIZADO EN LOS PREDIOS CON FMI 020-97410 Y FMI 020-97409**, ubicados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 11 de febrero de 2026, que generó el informe técnico IT-01202-2026 del 05 de marzo de 2026, se evidenció la tala de aproximadamente 25 árboles con diámetros a la altura del pecho (DAP) superiores a 30 y 35 centímetros, entre los cuales se identificaron preliminarmente ciprés (Cupressus sp.), sietecueros (Andesanthus lepidotus / Tibouchina sp.) y pino pátula (Pinus patula), en un área de intervención forestal estimada en 850 m², actividades desarrolladas sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que



PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OSCAR RODRIGO RUBIO CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OSCAR RODRIGO RUBIO CORTES**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** la implementación de medidas de manejo y control de erosión, mediante la adopción inmediata de obras y prácticas de manejo ambiental tales como: Construcción de cunetas y obras de drenaje provisional, instalación de barreras de retención de sedimentos, estabilización de taludes mediante técnicas de bioingeniería, cobertura temporal del suelo expuesto; lo anterior con el fin de mitigar procesos de erosión, escorrentía superficial y arrastre de material particulado.
3. **RETIRAR** el material y excedentes de tierra que se encuentran dispuestos sobre tallos y raíces de los individuos arbóreos en pie ubicados en las inmediaciones de la vía construida en los predios FMI 020-97410 y FMI 020-97409.
4. **INFORMAR** cual es la finalidad de los movimientos de tierra realizados.

Para dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.



PARÁGRAFO 2º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al **MUNICIPIO DE GUARNE** y a la sociedad **CANTOAZUL S.A.S**, para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **OSCAR RODRIGO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, por hechos evidenciados en la vereda La Honda del municipio de Guarne, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OSCAR RODRIGO RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.482.342.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica